

Cayhuayna, 16 de enero de 2020.

VISTOS los documentos que se acompañan en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 054-2020-UNHEVAL-AL, remite el Informe N° 029-2020-UNHEVAL-UPJ, de la Jefa de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite opinión legal respecto a la solicitud presentado el servidor administrativo **CANDELARIO ILLATOPA GALLARDO** sobre **INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACION MENSUAL AFECTA AL FONAVI**; precisando lo siguiente:

Primero: Que, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2019, el administrado **CANDELARIO ILLATOPA GALLARDO**, presentó su solicitud de pago del 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución del FONAVI, por aplicación del Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, más el pago de los devengados y los intereses legales moratorios y compensatorios con retroactividad al mes de enero de 1993; la cual sustenta en los siguientes hechos: Que, fue servidor dependiente con vínculo laboral y aportaciones al FONAVI al mes de diciembre de 1992, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2° el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales afectas al FONAVI a partir del 1° de enero de 1993 norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que la habían obtenido; asimismo precisa que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha fijado como precedente vinculante en la CASACIÓN N° 3815-2013-AREQUIPA que "Constituye un error de la administración el no haber otorgado en su momento lo que por derecho le corresponde y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar se le aplica dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de auto aplicativa"; que en consecuencia al haberse dispuesto la aplicación de dichas normas que implementan y mantienen el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales, corresponde la liquidación de los devengados generados, con retroactividad al 1° de enero de 1993 hasta la actualidad; asimismo corresponde el cálculo de los intereses generados, petición que se encuadra dentro del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y el modo establecido por el Decreto Ley N° 25920; que finalmente se debe tener en cuenta el principio de legalidad e interpretación favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario.

Segundo: Que, mediante Informe N° 015-2019-UNHEVAL/URH-SURPyC, de fecha 09 de octubre de 2019, el Jefe (e) de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones; informa que:

- El Decreto Ley N° 25981 dispuso en el artículo 2° que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"
- El artículo 2° del Decreto Extraordinario 043-PCM-93 en su artículo 2 señala: "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos Públicos que financian sus planillas con cargo a la Fuente de Tesoro Público"
- Que, el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, señala: los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 lo siguiente:

En el artículo 2° de esta norma dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la Contribución del FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.

- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público.

De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Por lo cual tal como lo señalado líneas arriba, no corresponde aplicar el pago de incremento de la remuneración solicitada ya que nuestra entidad se financia con recursos de Tesoro Público y asimismo no se demuestra que el trabajador con anterioridad haya recibido el incremento.

Tercero: Que, en el presente caso se tiene que el administrado tiene la calidad de personal administrativo nombrado bajo el Régimen del D. Leg. 276, desde el 19 de setiembre de 1988.

Cuarto: Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que el Decreto Ley N° 25981, de fecha 21 de diciembre de 1992 en su artículo 2° precisaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de

///...



FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; asimismo mediante Ley N° 26233, de fecha 17 de octubre de 1993 precisó en su Única Disposición Final "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del D. Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento"; norma legal que fue precisada mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en la cual en su artículo 2° estableció "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público"; significando ello que **SOLO EN CASO DE QUE EL AUMENTO DEL 10% ESTABLECIDO EN LAS NORMAS LEGALES PRECISADAS NO SE FINANCIEN CON CARGO A LA FUENTE DE TESORO PUBLICO LOS SERVIDORES DEL ESTADO TENÍAN DERECHO AL REFERIDO INCREMENTO; SITUACIÓN QUE NO ES EL CASO DE LA UNHEVAL YA QUE DE ACUERDO AL INFORME DEL JEFE DE LA SUB UNIDAD DE REMUNERACIONES, PENSIONES Y COMPENSACIONES EL PAGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN A FONAVI SE REALIZABA CON CARGO AL TESORO PUBLICO; RAZÓN POR LA CUAL RESULTA IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DEL ADMINISTRADO.**

Quinto: Que, respecto a la Casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica contenida en la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, el mismo no se puede ser aplicada como precedente vinculante por cuanto la sentencia no tiene esa declaración y además que las sentencias de carácter vinculante son de obligatorio cumplimiento para las sedes judiciales; consecuentemente no se cumple con lo establecido en el artículo 22° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en todo caso corresponderá al Poder Judicial realizar un análisis de los hechos que corresponden al administrado y resolver.

Sexto: Que, atendiendo a que se está declarando improcedente la pretensión principal también resulta improcedente el pago de devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatoria generados con retroactividad al mes de enero de 1993.

OPINIÓN: Que, por los fundamentos expuestos, se OPINA: QUE, SE EMITA LA RESOLUCIÓN RECTORAL:

1. DECLARANDO IMPROCEDENTE LA PETICIÓN del administrado **CANDELARIO ILLATOPA GALLARDO**, de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233 y el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios generados con retroactividad al mes de enero de 1993; presentado con fecha 05 de agosto de 2019.

Que el Rector, estando a la opinión legal, remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 00199-2020-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU, y por la Resolución Rectoral 0038-2020-UNHEVAL, que encarga las funciones de Secretario General de la UNHEVAL al CPC. Manuel Augusto Silva Martínez, los días 15 y 16 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **CANDELARIO ILLATOPA GALLARDO**, presentado con fecha 05 de agosto del 2019, de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y Ley 26233 y el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios generados con retroactividad al mes de enero de 1993; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **NOTIFICAR** al interesado la presente Resolución y el Informe Legal N° 029-2020-UNHEVAL/UPJ.
- 3° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

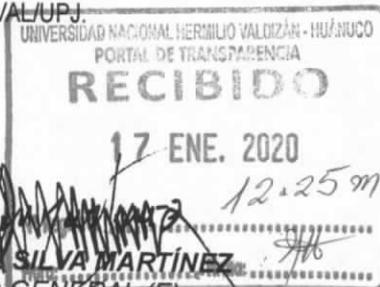


Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR

Regístrese, comuníquese y archívese.



SECRETARIA GENERAL
CPC. MANUEL AUGUSTO SILVA MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL (E)



Distribución:
Rectorado-VRAcad.-VRInv.
AL-OCI-Transparencia
URH-SURPyC
Interesado-Archivo